

**REGLAMENTO DISCIPLINARIO
DE LA
FEDERACIÓN CANARIA
DE
BOLA CANARIA Y PETANCA
(FEBRERO, 2012)**

FEDERACIÓN CANARIA DE BOLA CANARIA Y PETANCA
REGLAMENTO DISCIPLINARIO
(Noviembre, 2011)

Introducción:

Desde que se desarrolló el actual Reglamento (08/06/1995) hasta la actualidad, han surgido nuevas normativas legales, desarrollados en reales decretos y leyes a los que debemos someternos y adaptar nuestra reglamentación a la vigente. Así, hemos de tener en cuenta:

- Real Decreto 1591/1992 de 23 de diciembre sobre Disciplina Deportiva.
- Ley 8/1997 Canaria del Deporte, que establece una regulación clara y precisa del régimen disciplinario, en el que además se contempla de manera expresa y tácita en su Artículo 22, la prevención del dopaje, con la creación de una Comisión Antidopaje de Canarias y en la que se regula que todos los deportistas con licencia para participar en competiciones deportivas de ámbito autonómico tendrán la obligación de someterse a los controles antidopaje.
- Por ende, el capítulo III de la Ley Orgánica 7/2006, de protección de la salud y de la lucha contra el dopaje en el deporte y el Real Decreto 63/2008, de 25 de enero por el que se regula el procedimiento para la imposición y revisión de sanciones disciplinarias en materia de dopaje.
- No podemos obviar lo establecido en el título III de la Ley 19/2007, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, máxime cuando la Federación Española de Petanca, contempla su contenido y regulación en su reglamento disciplinario.
- Por último, se ha contemplado el nuevo texto del Reglamento Disciplinario de la FEP para no contravenir con esta iniciativa ninguna de sus reglamentaciones.

Al propio tiempo, en el ordenamiento y práctica deportiva de cada una de las modalidades que fomentamos y representamos, cada día se presentan nuevos acontecimientos sobre los que tenemos la responsabilidad de arbitrar y regular. Es importante definir los órganos disciplinarios de la FCBCP, dentro de su estructura orgánica, y su potestad disciplinaria así como el procedimiento a seguir en cada estamento y ámbito (insular o regional).

En la última sesión de Junta de Gobierno, celebrada en el pasado 30 de julio, se acordó y definió que:

- **Las Federaciones Insulares** debían de tener un órgano disciplinario de primera instancia, (Juez Único de Competición) para instruir y resolver las infracciones a las reglas del juego o competición consistiendo las mismas en las acciones u omisiones que, durante el transcurso del juego o competición de ámbito insular, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo, cometidas por jugadores, técnicos, jueces y/o árbitros, clubes y organizadores y espectadores, así como infracciones a las normas generales deportivas que sean contrarias a lo dispuesto en la reglamentación disciplinaria vigente, los Estatutos y Reglamentos de la FCBCP; y en cualquier otra disposición autonómica o federativa que así lo establezca. Contra su resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación de la FCBCP.
- **La Federación Canaria** tiene, dentro del ámbito deportivo:

Por un lado, la figura del Juez Único de Competición, según el apartado 2 del artículo 38 de los Estatutos de la Federación Canaria de Bola Canaria y Petanca, para instruir y resolver las infracciones a las reglas del juego o competición consistiendo las mismas en las acciones u omisiones que, durante el transcurso del juego o competición, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo, cometidas por jugadores, técnicos, jueces y/o árbitros, clubes y organizadores y espectadores, así como infracciones a las normas generales deportivas que sean contrarias a lo dispuesto en la reglamentación disciplinaria vigente, los Estatutos y Reglamentos de la FCBCP; y en cualquier otra disposición autonómica o federativa que así lo establezca. Contra su resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación de la FCBCP, en el que se incluye la potestad sobre las Federaciones/Delegaciones Insulares.

Por otro, el Comité de Apelación de la FCBCP, cuya potestad es la de resolver aquellos recursos interpuestos ante resoluciones del Juez Único de Competición de la FCBCP. A sus resoluciones, cabe interponer recurso ante el Comité de Disciplina Deportiva del Gobierno de Canarias.

FEDERACIÓN CANARIA DE BOLA CANARIA Y PETANCA
REGLAMENTO DISCIPLINARIO
(Noviembre, 2011)

1. Reorganización de contenidos.

Se expone una nueva estructura de contenidos para facilitar su consulta, basada en el orden utilizado en el Reglamento Disciplinario de la Federación Española. De esta manera, paralelamente, podremos encontrar los mismos contenidos aplicado en cada ámbito territorial.

El índice se organiza en tres grupos (títulos):

- Título I.- De la Disciplina Deportiva, donde se desarrollan el objeto, las bases legales, la potestad, ámbito, organización y principios disciplinarios.
- Título II.- De las Infracciones y sanciones, donde se tipifican y clasifican tanto las infracciones como sus sanciones correspondientes.
- Título III.- Del Procedimiento Disciplinario, donde se expresa y desarrolla el procedimiento y trámites a seguir para la aplicación del reglamento, con sus plazos legales de trámite.

FEDERACIÓN CANARIA DE BOLA CANARIA Y PETANCA
REGLAMENTO DISCIPLINARIO
(Noviembre, 2011)

INDICE

Título I. DE LA DISCIPLINA DEPORTIVA

Capítulo I. DISPOSICIONES GENERALES	Arts. 1 – 3
Capítulo II. DE LA ORGANIZACION DISCIPLINARIA	Arts. 4 – 6
Capítulo III. PRINCIPIOS DISCIPLINARIOS	Arts. 7 - 8
Capítulo IV. EXTINCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD	Art. 9
Capítulo V. PRESCRIPCIÓN Y SUSPENSIÓN	Arts. 10 - 11

Título II. DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Capítulo I. DISPOSICIONES GENERALES	Arts. 12 – 19
Capítulo II. INFRACCIONES Y SANCIONES ESPECÍFICAS	Arts. 20 – 26
Capítulo III. INFRACCIONES EN RELACIÓN CON EL DOPAJE	Arts. 27 – 30

TÍTULO III. DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

Capítulo I. PRINCIPIOS GENERALES	Arts. 31 – 42
Capítulo II. DE LOS PROCEDIMIENTOS	Arts. 43 – 55
Capítulo III. NOTIFICACIONES Y RECURSOS	Arts. 56 – 57

Disposición Adicional Única. Procedimiento Disciplinario en materia de dopaje.

Disposición Derogatoria Única

Disposiciones Finales.

TITULO I.- DE LA DISCIPLINA DEPORTIVA

CAPÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto.

El presente Reglamento tiene por objeto el desarrollo de la materia disciplinaria contenida en los Estatutos de la Federación Canaria de Bola Canaria y Petanca (en adelante FCBCP) y de la normativa disciplinaria deportiva establecida con carácter general en el Título XI de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en el Título V, capítulo II de la Ley 8/1997, de 9 de julio, Canaria del Deporte, desarrolladas por el Real Decreto 1591/1992 de 23 de diciembre sobre Disciplina Deportiva, el Real Decreto 63/2008, de 25 de enero por el que se regula el procedimiento para la imposición y revisión de sanciones disciplinarias en materia de dopaje y demás normas dictadas en su desarrollo.

Artículo 2. Ámbito de aplicación y potestad disciplinaria.

El ámbito de la disciplina deportiva de la FCBCP se extiende a las infracciones de las reglas del juego y de la competición, así como de las normas generales deportivas tipificadas en el presente Reglamento.

El ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva se ejercerá por la FCBCP sobre:

- Todas las personas que formen parte de su propia estructura orgánica.
- Federaciones/Delegaciones Insulares.
- Los Clubs, deportistas, técnicos y directivos.
- Los jueces y árbitros.
- En general sobre todas aquellas personas y entidades que, estando federadas, desarrollan la actividad deportiva de Petanca, Bola Canaria y Bochas en el ámbito autonómico.
- En su caso, a los representantes de la FCBCP en competiciones de ámbito estatal e internacional.

Se consideran actividades o competiciones oficiales de ámbito autonómico aquellas que así se califiquen por la FCBCP y de ámbito estatal e internacional aquellas que así se califiquen por la Federación que corresponda.

En el ejercicio de su función, la potestad disciplinaria atribuye a sus titulares legítimos la facultad de investigar y, en su caso, sancionar en el grado que estime más justo a las personas o entidades sometidas a la disciplina deportiva, a cuyo efecto tomarán en consideración las consecuencias de la infracción, la naturaleza de los hechos, la responsabilidad del inculpado y la concurrencia o no de circunstancias agravantes o atenuantes de la responsabilidad.

Artículo 3. Compatibilidad de la disciplina deportiva.

El régimen disciplinario deportivo es independiente de la responsabilidad civil o penal, en que puedan incurrir los componentes de la organización deportiva de la FCBCP citados en el artículo anterior, responsabilidad que se regirá por la legislación correspondiente.

La imposición de sanciones en vía administrativa, conforme a lo previsto en la Ley del Deporte y disposiciones de desarrollo para la prevención de la violencia en los espectáculos deportivos, no impedirá, en su caso y atendiendo a su distinto fundamento, la depuración de responsabilidades de índole deportiva a través de los procedimientos previstos en el Real Decreto 1591/1992 de 23 de diciembre sobre Disciplina Deportiva, sin que puedan recaer sanciones de idéntica naturaleza y sin que pueda imponerse doble sanción disciplinaria por los mismos hechos, con excepción de las accesorias que se hallen reguladas.

FEDERACIÓN CANARIA DE BOLA CANARIA Y PETANCA
REGLAMENTO DISCIPLINARIO
(Noviembre, 2011)

CAPÍTULO II.- DE LA ORGANIZACIÓN DISCIPLINARIA

Artículo 4. Federaciones deportivas de ámbito Insular.

En las Federaciones de ámbito insular integradas en la FCBCP existirán también el correspondiente órgano disciplinario deportivo de primera instancia (Juez Único de Competición), para intervenir en las acciones sancionadoras de las infracciones a las reglas de juego o competición, y a las normas generales deportivas cuyo conocimiento y resolución no corresponda directamente, en primera instancia, a los órganos disciplinarios de la FCBCP.

Los órganos disciplinarios deportivos de las Federaciones de ámbito insular, integradas en la FCBCP, se registrarán por lo dispuesto en las disposiciones legales deportivas de la FCBCP y de la Comunidad Autónoma de Canarias. (Ley Canaria del Deporte).

Artículo 5. Órganos disciplinarios deportivos.

El ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva corresponderá (artículo 56 de la Ley Canaria del Deporte):

- A los jueces o árbitros, durante el desarrollo de los encuentros o pruebas, con sujeción a las reglas establecidas en las disposiciones estatutarias y reglamentarias de la FCBCP y conforme a las normas concretas establecidas para cada campeonato y de cada modalidad deportiva (Reglamento de Petanca, Bola Canaria y Bocha, y Normas Deportivas y artículo 5 del Reglamento Disciplinario FEP).
- Con independencia de la función arbitral, el Comité de Organización del evento, constituido como comité para la competición de que se trate es el órgano que detenta la autoridad y responsabilidad en el desarrollo de una prueba o competición. Sus competencias disciplinarias resolverán sobre las incidencias surgidas durante el transcurso de la prueba o competición, dejando constancia de ello en el acta de la misma.
- Al Juez Único de Competición de la FCBCP sobre todas las personas que formen parte de su propia estructura orgánica; sobre las FF/DD Insulares, los clubes deportivos y sus deportistas, técnicos y directivos; los jueces y árbitros, organizadores y espectadores y, en general, todas aquellas personas y entidades que, estando federadas, desarrollan la actividad deportiva correspondiente en el ámbito regional.
- Al Comité de Apelación de la FCBCP sobre las mismas personas y entidades que la FCBCP.
- Al Comité Canario de Disciplina Deportiva, de la Dirección General de Deportes del Gobierno de Canarias sobre las mismas personas y entidades que la FCBCP, sobre ésta misma y sus directivos.

Los clubes y asociaciones pertenecientes a la organización deportiva de la Petanca, Bola Canaria y Bocha ejercen sobre sus socios y/o asociados la potestad disciplinaria de acuerdo con sus propias normas estatutarias y con el resto del ordenamiento jurídico deportivo.

La potestad disciplinaria de la FCBCP se ejerce a través del Juez Único de Competición de la misma, órgano técnico que, actúa con independencia de los restantes órganos de la FCBCP, decide en vía administrativa las cuestiones de su competencia. Sus resoluciones podrán ser recurridas ante el Comité de Apelación, que agotan el trámite federativo y podrán ser recurridas ante el Comité Canario de Disciplina Deportiva.

El Comité de Apelación estará constituido por un mínimo de tres miembros y un máximo de siete, salvo que la Junta de Gobierno de la FCBCP opte por el nombramiento de un Juez único de Apelación, que no tendrá la obligación de ser Licenciado en Derecho.

Es competencia del Comité de Apelación conocer todos los recursos interpuestos contra los acuerdos del Juez Único de Competición.

Artículo 6. Competencias.

Corresponde al Juez Único de Competición, u órgano disciplinario, en el ámbito de su competencia:

FEDERACIÓN CANARIA DE BOLA CANARIA Y PETANCA

REGLAMENTO DISCIPLINARIO

(Noviembre, 2011)

- a) Conocer de cuantos hechos y circunstancias afecten al régimen disciplinario deportivo propio del deporte de la Petanca, Bola Canaria y Bochas, para imponer, en su caso, las sanciones que procedan conforme a las normas y disposiciones vigentes.
- b) Suspender, adelantar o retrasar partidos o pruebas y determinar nuevas fechas para su celebración cuando sea procedente.
- c) Decidir sobre dar por finalizado un partido, prueba o competición por suspensión o no celebración de tales manifestaciones deportivas, cuando se den circunstancias que así lo determinen.
- d) Designar dónde habrá de celebrarse un partido, prueba o competición, cuando por clausura del recinto deportivo o por cualquier otro motivo no pudiera celebrarse en el lugar previsto.
- e) Alterar el resultado de un partido, prueba o competición por causa de predeterminación mediante precio, intimidación o simples acuerdos del resultado del partido; en los supuestos de alineación indebida de un jugador, y en general, en los casos en que la infracción suponga una grave alteración del orden del encuentro, prueba o competición.

Los conflictos positivos o negativos que, sobre la tramitación o resolución de asuntos, se susciten entre órganos disciplinarios de la organización deportiva, serán resueltos por el Juez Único de Competición de la FCBCP.

CAPÍTULO III.- PRINCIPIOS DISCIPLINARIOS

Artículo 7. Principios Generales.

No podrá imponerse sanción alguna por acciones u omisiones no tipificadas como infracciones con anterioridad a su comisión.

Igualmente, a unos mismos hechos no podrá imponérsele doble sanción. No obstante, las disposiciones disciplinarias tendrán efecto retroactivo en cuanto favorezcan al infractor, aunque hubiese recaído resolución firme y siempre que no hubiera cumplido la sanción. (Artículo 7 del Reglamento Disciplinario de la FEP).

Para una misma infracción se le podrá imponer multa de modo simultáneo a otra sanción de distinta naturaleza, siempre que estén previstas para la categoría de infracción de que se trate y que, en su conjunto, resulten congruentes con la gravedad de la misma.

El impago de las sanciones pecuniarias será considerado como quebrantamiento de la sanción.

El jugador sujeto a suspensión y/o retirada de licencia en cualquier modalidad por infracciones graves o muy graves no podrá solicitar licencia en otras modalidades hasta que no cumpla la sanción impuesta.

Las sanciones de suspensión y retirada de licencia por faltas graves y muy graves se aplicarán a todas las modalidades por la que tenga licencia en vigor el sancionado, sin que se puedan sumar competiciones de distinta modalidad para reducir el tiempo efectivo de la sanción.

La cuantía de las sanciones pecuniarias recogidas en el presente Reglamento se consideran como máximas, estableciendo anualmente la Junta de Gobierno de la FCBCP los importes aplicables para cada temporada.

Los Comités de Competición de las Federaciones podrán imponer por importes inferiores, si fueren así establecidos por los órganos competentes de las Federaciones Insulares.

Artículo 8. Circunstancias modificativas de la responsabilidad disciplinaria deportiva.

- ATENUANTES:

Se considerarán como circunstancias atenuantes de la responsabilidad disciplinaria deportiva:

- a) La de haber procedido el culpable, antes de conocer la apertura del procedimiento disciplinario y por impulso de arrepentimiento espontáneo, a reparar o disminuir los efectos de la falta, a dar satisfacción al ofendido o a confesar aquella a los órganos competentes.

FEDERACIÓN CANARIA DE BOLA CANARIA Y PETANCA

REGLAMENTO DISCIPLINARIO

(Noviembre, 2011)

- b) La de haber precedido, inmediatamente a la comisión de la infracción, una provocación suficiente a juicio del órgano competente.
- c) No haber sido sancionado con anterioridad en el transcurso de la vida deportiva.
- d) Prestar colaboración o auxilio a fin de evitar cualquier infracción.
- e) Cualquier otra circunstancia de análoga significación deportiva que las anteriores.

- AGRAVANTES

Son circunstancias agravantes de la responsabilidad disciplinaria deportiva:

- a) Ser reincidente. Existirá reincidencia cuando el autor hubiera sido sancionado anteriormente por cualquier infracción a la disciplina deportiva de igual o mayor gravedad, o por dos infracciones o más de inferior gravedad de la que en ese supuesto se trate. La reincidencia se considerará producida en el transcurso de dos años, contados a partir del momento en que se cometió la infracción.
- b) La premeditación manifiesta.
- c) Cometer la infracción mediante precio, recompensa o promesa.
- d) Abusar de superioridad o emplear medios que debiliten la defensa.
- e) Cometer cualquier infracción como espectador teniendo licencia como jugador, árbitro o Juez, técnico, dirigente o cualquier otro cargo directivo.

Cuando no concurren circunstancias atenuantes ni agravantes, el órgano competente impondrá la sanción en el grado que estime conveniente teniendo en cuenta la mayor o menor gravedad del hecho; cuando se presenten sólo circunstancias atenuantes se aplicará la sanción en su grado mínimo; y si únicamente concurre agravante o agravantes, en grado medio o máximo. Cuando se presenten circunstancias atenuantes y agravantes se compensarán racionalmente teniendo en cuenta su entidad.

Corresponde a los órganos disciplinarios imponer la sanción que corresponda en cada caso, dentro de los límites de cada grado y atendiendo a la gravedad de los hechos y demás circunstancias concurrentes. Para determinar la sanción que resulte aplicable, los órganos disciplinarios podrán valorar el resto de circunstancias que concurren en infracción, tales como la consecuencia de la misma, la naturaleza de los hechos, la concurrencia del inculpado en las responsabilidades singulares en el orden deportivo o la frustración o tentativa en la infracción.

Se consideran autores de la infracción los que la llevan a cabo directamente, los que fuerzan o inducen directamente a otro a cometerla y los que cooperan en su ejecución eficazmente.

CAPÍTULO IV.- DE LA EXTINCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA DEPORTIVA

Artículo 9. Causas de extinción.

Se considerarán, en todo caso, como causas de extinción de la responsabilidad disciplinaria deportiva:

- El fallecimiento de inculpado.
- La disolución del club o Federación/Delegación insular sancionada.
- El cumplimiento de la sanción.
- La prescripción de las infracciones o de las sanciones impuestas.
- La pérdida de la condición de deportista, arbitro Juez, Técnico, directivo federado o de miembro de la asociación deportiva de la que se trate.

Cuando la pérdida de esa condición sea voluntaria, este supuesto de extinción tendrá efectos meramente suspensivos si quien estuviere sujeto a procedimiento disciplinario en trámite, o hubiera sido sancionado, recuperara en cualquier modalidad deportiva y dentro de un plazo de tres (3) años la condición de federado, bajo la cual quedaba vinculado a la disciplina deportiva, en cuyo

FEDERACIÓN CANARIA DE BOLA CANARIA Y PETANCA
REGLAMENTO DISCIPLINARIO
(Noviembre, 2011)

caso el tiempo de suspensión de la responsabilidad disciplinaria deportiva no se computará a los efectos de la prescripción de las infracciones y de las sanciones impuestas en su día.

CAPÍTULO V.- DE LA PRESCRIPCIÓN Y DE LA SUSPENSIÓN

Artículo 10. Prescripción. Plazos y cómputo.

Las infracciones prescribirán a los tres (3) años, al (1) año o al (1) mes, según sean muy graves, graves o leves, comenzándose a contar el plazo de prescripción al día siguiente de la comisión de la infracción.

El plazo de prescripción se interrumpirá por la iniciación del procedimiento sancionador, pero si éste permaneciese paralizado durante un mes, por causa no imputable a la persona o entidad sujeta a dicho procedimiento, volverá a correr el plazo correspondiente, interrumpiéndose de nuevo la prescripción al reanudarse la tramitación del expediente.

Las sanciones prescribirán a los tres (3) años, al (1) año o al (1) mes, según se trate de las que correspondan a infracciones muy graves, graves o leves, comenzándose a contar el plazo de prescripción desde el día siguiente a aquel en que adquiriera firmeza la resolución por la que se impuso la sanción, o desde que se quebrantase su cumplimiento si éste hubiera comenzado.

Artículo 11. Suspensión de las sanciones.

A petición fundada y expresa de la persona o entidad sujeta al procedimiento, el Comité de Apelación de la FCBCP podrá suspender razonadamente la ejecución de las sanciones impuestas mediante el procedimiento ordinario, sin que la mera interposición de las reclamaciones o recursos que contra las mismas correspondan, paralicen o suspendan su ejecución.

Para las sanciones impuestas mediante el procedimiento extraordinario, (o para categorías de ellas), el órgano disciplinario de la FCBCP, a la vista de las circunstancias concurrentes, podrá optar, bien por la suspensión razonada de la sanción, a petición fundada de parte, bien la suspensión automática por la mera interposición del correspondiente recurso. La suspensión de las sanciones, siempre y en todo caso, tendrá carácter potestativo.

En todo caso, para el otorgamiento de la suspensión de la ejecutividad de los actos recurridos, el órgano disciplinario de la FCBCP valorará si el cumplimiento de la sanción puede producir perjuicios de difícil o imposible reparación.

FEDERACIÓN CANARIA DE BOLA CANARIA Y PETANCA
REGLAMENTO DISCIPLINARIO
(Noviembre, 2011)

TITULO II.- DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 12. Sanciones que pueden imponerse reglamentariamente (Artículo 12 del Reglamento Disciplinario de la FEP)

Las sanciones principales y accesorias, que pueden imponerse reglamentariamente son las siguientes:

A los deportistas, técnicos, dirigentes y demás cargos directivos:

- Apercibimiento o amonestación pública,
- Suspensión,
- Inhabilitación,
- Multa e indemnizaciones reglamentarias.

A los jueces y árbitros:

- Apercibimiento,
- Suspensión,
- Inhabilitación,
- Pérdida total o parcial de sus derechos económicos,
- Multa e indemnizaciones reglamentarias.

A los clubes/equipos en competición:

- Apercibimiento,
- Pérdida del encuentro, competición o eliminatoria,
- Descuento de puntos en su clasificación,
- Descalificación de la competición,
- Pérdida o descenso de la categoría, celebración de la actividad o competición,
- Pérdida definitiva de los derechos que como socio de respectiva asociación deportiva le correspondan.
- Multa e indemnizaciones reglamentarias.

Artículo 13. Infracciones y sanciones a las normas generales deportivas.

Amén de las infracciones a las reglas del juego o competición consistiendo las mismas en las acciones u omisiones que, durante el transcurso del juego o competición vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo, no comprendidas en las específicas de jugadores, técnicos, jueces y/o árbitros, clubes, organizadores, Federaciones Insulares y espectadores, son infracciones a las normas generales deportivas las que sean contrarias a lo dispuesto en la Ley 8/1997, de 17 de julio, Canaria del Deporte; en la Ley 19/2007, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte; en el Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, en los Estatutos y Reglamentos de la FCBCP; y en cualquier otra disposición regional, estatal o federativa que así lo establezca.

Las personas vinculadas a la FCBCP mediante una licencia federativa autonómica o estatal habilitada para la participación en competiciones regionales o estatales, así como los clubes y las personas que desarrollen su actividad dentro de las mismas podrán ser sancionadas de conformidad con lo dispuesto en los artículos siguientes.

FEDERACIÓN CANARIA DE BOLA CANARIA Y PETANCA

REGLAMENTO DISCIPLINARIO

(Noviembre, 2011)

Cuando las personas a que se refiere el párrafo anterior asistan como espectadores a una prueba o competición de Petanca, Bola Canaria y/o Bochas su régimen de responsabilidad será el recogido en este título.

Artículo 14. Clasificación de las infracciones

Según la gravedad, las infracciones deportivas se clasifican en muy graves, graves y leves.

Artículo 15. Infracciones y sanciones en materia de violencia, racismo, xenofobia e intolerancia en el deporte.

Son infracciones muy graves las que se contemplan en el artículo 34 de la Ley 19/2007 de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte.

Son infracciones graves las que se contemplan en el artículo 35 de la Ley 19/2007 de 11 de Julio contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte.

El régimen sancionador de las infracciones a las que se refieren los dos párrafos anteriores, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el ámbito disciplinario deportivo de la Petanca será el establecido en el artículo 36 de la Ley 19/2007, y las reglas para la determinación y extinción de la responsabilidad, el procedimiento de imposición de sanciones disciplinarias deportivas y demás disposiciones comunes serán conforme a lo establecido en los artículos 37 y 38 de la citada Ley 19/2007.

Las resoluciones del órgano disciplinario de la FCBCP dictadas en aplicación de los preceptos recogidos en la Ley 19/2007 serán además notificadas a la Comisión Estatal contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte.

Artículo 16. Infracciones comunes muy graves.

Además de las contempladas en el artículo anterior como muy graves, se considerarán también como infracciones comunes muy graves a las reglas del juego o competición, o a las normas generales deportivas:

- El abuso de autoridad y la usurpación ilegítima de atribuciones o competencias, que puedan suponer una obtención de un beneficio o situación a favor. (Artículo 59.1.a), Ley Canaria del Deporte).
- La realización o prestación de servicios de forma reiterada relacionados con la enseñanza, formación, dirección, entrenamiento o animación de carácter técnico-deportivo sin la titulación correspondiente, de acuerdo con las normas establecidas por la Administración y por las federaciones deportivas en materia de titulaciones deportivas. (Artículo 59.1.d), Ley Canaria del Deporte).
- El incumplimiento y quebrantamiento de sanciones impuestas por falta grave o muy grave (artículo 59.1.e), Ley Canaria del Deporte).

El quebrantamiento se apreciará en todos los supuestos en que las sanciones resulten ejecutivas. El mismo régimen se aplicará cuando se trate del quebrantamiento de medidas cautelares.

- Las actuaciones dirigidas a predeterminar, mediante precio, intimidación, indemnización o ventaja, o simple convenio, el resultado de un encuentro, prueba o competición (artículo 59.1.f), Ley Canaria del Deporte).
- Los comportamientos, actitudes y gestos agresivos y antideportivos de los deportistas, cuando se dirijan a los árbitros, a otros deportistas o al público, cuando revista una especial gravedad.
- Las declaraciones públicas de deportistas, técnicos, entrenadores, jueces, árbitros, deportistas, directivos o socios que inciten a sus equipos o a los espectadores a la violencia (artículo 59.1.l), Ley Canaria del Deporte).
- La falta de asistencia no justificada a las convocatorias de las selecciones deportivas insulares y/o autonómicas (artículo 59.1.k), Ley Canaria del Deporte).

A estos efectos la convocatoria se entiende referida tanto a los entrenamientos como a la celebración efectiva de la prueba o competición, por parte de los jugadores con licencia federativa, así como la posible responsabilidad de sus clubes, de haber participado en ello.

FEDERACIÓN CANARIA DE BOLA CANARIA Y PETANCA

REGLAMENTO DISCIPLINARIO

(Noviembre, 2011)

- La participación en competiciones organizadas por entidades que promuevan la discriminación racial.
- Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivos, cuando revistan una especial gravedad. Asimismo, se considerará falta muy grave la reincidencia en infracciones graves por hechos de esta naturaleza.
- La manipulación o alteración, ya sea personalmente o a través de persona interpuesta, del material o equipamiento deportivo en contra de las reglas técnicas de cada modalidad deportiva, o cuando puedan alterar la seguridad de la prueba o competición o pongan en peligro la integridad de las personas.
- La alineación indebida y la incomparecencia o retirada injustificada de las pruebas, encuentros o competiciones.
- La inejecución de las resoluciones u otras órdenes y requerimientos del Comité Canario de Disciplina Deportiva, del Comité de Apelación y/o de los órganos jurisdiccionales de la FCBCP, adoptadas en el ejercicio de sus funciones.
- La promoción, incitación al consumo o el consumo de sustancias prohibidas o la utilización en la práctica deportiva de métodos, legal o reglamentariamente prohibidos, y, cualquier acción u omisión que impida el debido control de aquellas sustancias o métodos (artículo 59. 1.g), Ley Canaria del Deporte)
- La organización o participación en competiciones no autorizadas o consentidas por la Federación Canaria.
- La no expedición injustificada, por quien corresponda, de una licencia, conforme a lo previsto en el artículo 7.1 del Real Decreto 1835/1991 sobre Federaciones Deportivas y en las disposiciones de desarrollo.
- La inactividad o dejación de funciones de los miembros de los órganos disciplinarios o electorales deportivos que suponga incumplimiento muy grave de sus deberes legales y estatutarios (artículo 59.1.b), Ley Canaria del Deporte)
- El reiterado y manifiesto incumplimiento por parte de las entidades deportivas afiliadas a las federaciones correspondientes de las previsiones reglamentarias de la Administración o de las normas estatutarias federativas relativas a la idoneidad de las instalaciones de su titularidad destinadas a la práctica o enseñanza deportiva (artículo 59.1.c), Ley Canaria del Deporte).
- La agresión, intimidación o coacción a jueces, árbitros, deportistas, técnicos, entrenadores, delegados, directivos y demás personas pertenecientes a cualquier otro estamento de la federación y al público en general, motivadas por la celebración de un evento deportivo (artículo 59.1.h), Ley Canaria del Deporte).
- La protesta o actuación colectiva o tumultuaria, tanto por parte de los deportistas, clubes o miembros de las Federaciones Insulares, que impida la celebración de un encuentro, prueba o competición o que obligue a su suspensión temporal o definitiva (artículo 59.1.i), Ley Canaria del Deporte).
- La protesta o actuación individual airada y ofensiva o el incumplimiento manifiesto a las órdenes e instrucciones emanadas de jueces, árbitros, técnicos, entrenadores, directivos y demás autoridades deportivas, con menosprecio de su autoridad (artículo 59. j), Ley Canaria del Deporte).
- La organización y colaboración en la realización de actividades deportivas que incumplan las determinaciones que en materia de seguridad y cobertura de riesgos en las actividades deportivas se establezcan reglamentariamente, cuando la realización de la actividad genere muy graves riesgos para terceros (artículo 59.1.m) Ley Canaria del Deporte).

Artículo 17. Otras infracciones muy graves.

Además de las infracciones comunes previstas en el artículo anterior, son infracciones específicas muy graves del Presidente de la FCBCP y demás miembros directivos de su organización

FEDERACIÓN CANARIA DE BOLA CANARIA Y PETANCA

REGLAMENTO DISCIPLINARIO

(Noviembre, 2011)

deportiva, así como de los miembros de las juntas de gobierno de las Federaciones Insulares, las siguientes:

- El incumplimiento de los acuerdos de las respectivas Asambleas Generales, así como de los Reglamentos Electorales y demás disposiciones estatutarias o reglamentarias. (artículo 59.2.a), Ley Canaria del Deporte)
- La inejecución de las resoluciones u otras órdenes y requerimientos de la administración deportiva autonómica, de la Junta Canaria de Garantías Electorales del Deporte, del Comité Canario de Disciplina Deportiva, del Comité de Apelación y/o de los órganos jurisdiccionales de la FCBCP, adoptadas en el ejercicio de sus funciones ((artículo 59.2.b), Ley Canaria del Deporte).
- La no convocatoria, en los plazos o condiciones legales, de forma sistemática y reiterada de los órganos colegiados federativos (artículo 59.2.c) Ley Canaria del Deporte y artículo 76.2.b), Ley del Deporte).
- La incorrecta utilización de los fondos privados o de las subvenciones, créditos, avales y demás ayudas concedidas por entes públicos (artículo 59.2. d) Ley Canaria del Deporte).

A estos efectos, la apreciación de la incorrecta utilización de los fondos públicos se regirá por los criterios que para el uso de ayudas y subvenciones públicas se contienen en la legislación específica de la Comunidad Autónoma de Canarias (DECRETO 337/1997, de 19 de diciembre, por el que se establece el régimen general de ayudas y subvenciones de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias).

En cuanto a los fondos privados, se estará al carácter negligente o doloso de las conductas.

- El compromiso de gastos de carácter plurianual del presupuesto, sin la debida autorización reglamentaria (artículo 59.2. e) Ley Canaria del Deporte).
- La organización de actividades o competiciones deportivas oficiales de ámbito superior a su competencia, sin la reglamentaria autorización de quien corresponda (artículo 76.2.f), Ley del Deporte).
- La no expedición injustificada de una licencia deportiva, siempre que hubiese mediado mala fe. (artículo 59.2. f) Ley Canaria del Deporte y artículo 17 del RD 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva)
- La colaboración, patrocinio o autorización de actividades deportivas que incumplan las determinaciones que, en materia de seguridad y cobertura de riesgos en las actividades deportivas, se establezcan reglamentariamente (artículo 59.g) Ley Canaria del Deporte).
- El incumplimiento de los deberes o compromisos adquiridos formalmente con la Administración autonómica (artículo 59.h) Ley Canaria del Deporte).

Artículo 18. Infracciones graves.

Tendrán la consideración de infracciones graves:

- El quebrantamiento de sanciones impuestas por infracciones leves (artículo 60.a) Ley Canaria del Deporte).
- El incumplimiento reiterado de órdenes e instrucciones emanadas de los órganos deportivos competentes.
- Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad y al decoro deportivo, cuando carezcan de especial gravedad pero tengan incidencia negativa para el deporte de la petanca, bola canaria y bocha, así como las conductas que atenten de manera grave a la disciplina o al respeto debido a las autoridades federativas. (artículo 60.j) Ley Canaria del Deporte)
- El ejercicio de actividades públicas o privadas declaradas incompatibles con la actividad o función deportiva desempeñada. (artículo 60.k) Ley Canaria del Deporte)
- La no convocatoria, en los plazos o condiciones legales, de los órganos colegiados federativos).

FEDERACIÓN CANARIA DE BOLA CANARIA Y PETANCA

REGLAMENTO DISCIPLINARIO

(Noviembre, 2011)

- El incumplimiento de las reglas de administración y gestión del presupuesto y patrimonio previsto en el artículo 36 de la Ley del Deporte y precisado en sus disposiciones de desarrollo.
- La manipulación o alteración, ya sea personalmente o a través de persona interpuesta, del material o equipamiento deportivo en contra de las reglas técnicas de cada modalidad deportiva que rige la FCBCP.
- La alineación indebida contemplada en el presente Reglamento.
- La inactividad o dejación de funciones de los miembros de los órganos disciplinarios o electorales deportivos, que no supongan incumplimiento muy grave de sus deberes legales y estatutarios (artículo 60.b) Ley Canaria del Deporte).
- El incumplimiento, por parte de quienes no sean directivos, de los reglamentos electorales y en general de los acuerdos de la asamblea general y demás disposiciones estatutarias o reglamentarias (artículo 60.c) Ley Canaria del Deporte).
- El incumplimiento por parte de las entidades deportivas afiliadas a las federaciones correspondientes, cuando no revista el carácter de falta muy grave, de las previsiones reglamentarias de la Administración o de las normas estatutarias federativas relativas a la idoneidad de las instalaciones de su titularidad destinadas a la práctica o enseñanza deportiva. (artículo 60.d) Ley Canaria del Deporte)
- Los insultos y ofensas a jueces, árbitros, técnicos, entrenadores, directivos y otras autoridades deportivas o jugadores y contra el público asistente a un encuentro, prueba o competición. (artículo 60.f) Ley Canaria del Deporte)
- La protesta, intimidación o coacción colectiva o tumultuaria que altere el normal desarrollo del juego, prueba o competición. (artículo 60.g) Ley Canaria del Deporte)
- La protesta o el incumplimiento de órdenes e instrucciones emanadas de jueces, árbitros, técnicos, entrenadores, directivos y demás autoridades deportivas que hubieran adoptado en el ejercicio de sus funciones, cuando no revistan el carácter de falta muy grave. (artículo 60. h) Ley Canaria del Deporte).
- La organización de actividades, pruebas o competiciones deportivas con la denominación de oficiales sin la autorización correspondiente. (artículo 60.i) Ley Canaria del Deporte)
- Las que con dicho carácter establezcan las federaciones en sus respectivos estatutos y reglamentos, en función de la especificidad de su modalidad deportiva. (artículo 60.l) Ley Canaria del Deporte)
- El retraso en la fecha de entrega, al Comité de Competición, de las actas de partidos por los árbitros y/o resultados de partidos por los clubes en el supuesto de no haber contado con presencia arbitral, para la elaboración de la clasificación de las competiciones.
- La organización y colaboración en la realización de actividades deportivas que incumplan las determinaciones que, en materia de seguridad y cobertura de riesgos en las actividades deportivas, se establezcan reglamentariamente cuando la realización de la actividad no genere riesgos muy graves para terceros. (artículo 60.m) Ley Canaria del Deporte)
- El mal estado del terreno de juego en todo su conjunto: piso, luces, etc., y/o del material de juegos (bolas y boliches) a la falta total o parcial de estos, infracciones que repercutirán sobre el equipo local o el responsable de la competición de que se trate.

Artículo 19. Infracciones leves.

Se considerarán infracciones leves las conductas contrarias a las reglas de juego o competición o a las normas deportivas generales que no estén incursas en la calificación de muy grave o grave que se hace en el presente Reglamento. En todo caso, se considerarán faltas leves:

- La formulación de observaciones a jueces, árbitros, técnicos, entrenadores y demás autoridades deportivas, jugadores o contra el público asistente de manera que suponga una leve incorrección. (artículo 61.a) Ley Canaria del Deporte)
- La ligera incorrección con el público, compañeros y subordinados.

FEDERACIÓN CANARIA DE BOLA CANARIA Y PETANCA

REGLAMENTO DISCIPLINARIO

(Noviembre, 2011)

- La adopción de una actitud pasiva en el cumplimiento de las órdenes e instrucciones recibidas por los jueces, árbitros, técnicos, entrenadores y demás autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones. (artículo 61.b) Ley Canaria del Deporte)
- El descuido en la conservación y cuidado de los locales sociales, instalaciones deportivas y otros medios materiales.
- Las conductas claramente contrarias a las normas deportivas, que no estén incursas en la calificación de muy graves o graves. (artículo 61.c) Ley Canaria del Deporte)

CAPÍTULO II.- DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ESPECÍFICAS APLICABLES EN EL ÁMBITO DE LA FCBCP

Además de las infracciones establecidas en los artículos precedentes, se tipifican a continuación las conductas que constituyen infracciones muy graves, graves y leves de los deportistas, árbitros y clubes deportivos, aplicables específicamente al deporte de la petanca, las bochas y la bola canaria, así como las sanciones que corresponde aplicar a estas infracciones.

SECCIÓN I.- DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES A LAS REGLAS DEL JUEGO ESPECÍFICAS DE LOS JUGADORES.

Artículo 20. Infracciones y sanciones muy graves.

Se considerarán infracciones muy graves a las reglas de juego o competición específicas de los jugadores, que serán sancionadas con suspensión o privación de la licencia federativa temporal de dos (2) a cinco (5) años, y a perpetuidad si concurre la circunstancia agravante de reincidencia, las siguientes:

- La agresión de un jugador a los componentes del equipo arbitral, delegados o dirigentes deportivos, miembros el equipo contrario, espectadores o a personas y entidades integradas en la FCBCP, si se causara daño o lesión que motivara la asistencia facultativa o hubiese existido riesgo notorio de lesión o daños especialmente grave para el agredido, la sanción de suspensión o privación de licencia federativa le será impuesta al agresor o agresores en su grado máximo.
- Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivo, cuando revistan especial gravedad.
- Los comportamientos, actitudes o coacciones que impidan la celebración de un partido u obliguen a su suspensión.
- La alteración de las condiciones naturales de los campos de juego.
- El acuerdo con el equipo contrario del resultado final de una prueba o competición con el fin de favorecer a uno de los equipos participantes o a un tercero.
- Participar en una prueba o competición con las bolas trucadas.
- El jugador que repeliendo la agresión de otro jugador actuara de manera análoga.
- La participación necesaria en la manipulación o alteración manifiesta de un resultado deportivo mediante precio o simple acuerdo ya sea de una partida, prueba o competición con el equipo contrario.
- La falta de veracidad o alteración dolosa en los datos reflejados en las licencias y/o en cualquier otro documento necesario para su tramitación.
- El jugador que suscribiese licencia por dos o más clubes en la misma temporada.
- El quebrantamiento de sanción impuesta por falta grave o muy grave.

Artículo 21. Infracciones y sanciones graves.

Tendrán la consideración de **infracciones graves de los jugadores:**

Con suspensión temporal de licencia federativa de un (1) mes a seis (6) meses:

FEDERACIÓN CANARIA DE BOLA CANARIA Y PETANCA

REGLAMENTO DISCIPLINARIO

(Noviembre, 2011)

- La agresión de un jugador a los componentes del equipo arbitral, delegados o dirigentes deportivos, miembros del equipo contrario, espectadores o a personas y entidades integradas en la FCBCP si no se causara daño o lesión que motivara la asistencia facultativa o no hubiese existido riesgo notorio de lesión o daño especialmente grave para el agredido.

Con suspensión de uno (1) a dos (2) partidos o privación de licencia federativa de un (1) mes a dos (2) años:

- El jugador que amenaza, coacciona, hace ademán o gesto de agredir, insulta, no acata o hace declaraciones públicas ofensivas dirigidas a algún componente del equipo arbitral o a personas y entidades integradas en la FCBCP, incluido el equipo contrario o a los espectadores.
- Los espectadores que, estando en posesión de licencia federativa en vigor, causaran con su comportamiento incidentes sobre el terreno de juego que no permitan el desarrollo normal de la competición o molestasen de forma reiterada a los jugadores.
- La reincidencia en faltas leves. Se reputará como reincidencia la tercera ocasión en que se produzca un hecho igual o similar, en la misma temporada.
- El quebrantamiento de las sanciones leves.

Artículo 22. Infracciones y sanciones leves.

Tendrán la consideración de **infracciones leves de los jugadores**:

Con apercibimiento o suspensión temporal de uno (1) a tres (3) partidos:

- Las actuaciones que predispongan al público contra los árbitros o jueces.
- Las observaciones o protestas, insultos, ofensas, amenazas, menosprecios o provocaciones formuladas a los componentes del equipo arbitral, delegados, técnicos, dirigentes, miembros del equipo contrario o espectadores, que signifiquen una desconsideración leve de palabra o de hecho que atente a la dignidad de aquellos siempre que no constituya falta grave ni origine un resultado lesivo para el buen desarrollo y conclusión del encuentro o competición.
- No personarse en el terreno de juego perfectamente uniformado, quince minutos antes del comienzo del encuentro.
- Incomparecencia o presentación de equipos incompletos.
- Los retrasos en la presentación de licencias, en hacer acto de presencia en los encuentros
- El retraso en la presentación de las actas de encuentros, cuando la jornada no haya contado con la presencia arbitral.
- La no presentación de licencias y/o la presentación de licencias de jugadores ausentes.
- No presentación del Delegado de Campo.
- Ausentarse el Delegado de Campo sin autorización del Colegiado.
- Negativa a firmar el acta del encuentro, tanto del Delegado de Campo como de los Capitanes de equipo.
- La acumulación de tres amonestaciones provocará la suspensión de un encuentro oficial.

En los supuestos de incomparecencia o retraso en la entrega del resultado de la jornada dentro del plazo establecido, en competiciones por sistema de liga, el equipo infractor perderá el encuentro con el máximo tanteo posible para su adversario, en función de las normas de la competición de que se trate, descontándosele hasta un máximo de tres puntos de los que hubiera obtenido anteriormente u obtuviese en el futuro.

En el caso de reincidencia, será descalificado de la competición, revisándose la puntuación de los demás equipos, anulándose todos los resultados obtenidos con el equipo infractor si la descalificación se produce en la primera vuelta o la competición es a una sola vuelta, y manteniendo la validez de los resultados de la primera vuelta, pero dando la victoria a todos los equipos, por el máximo tanteo posible en los encuentros correspondientes a la segunda vuelta si es en ésta cuando se produce la descalificación, siempre y cuando no se hubiesen disputado el

FEDERACIÓN CANARIA DE BOLA CANARIA Y PETANCA

REGLAMENTO DISCIPLINARIO

(Noviembre, 2011)

75% de los encuentros de esta segunda vuelta. Si ya se hubiese alcanzado o superado tal porcentaje, valdrán todos los resultados habidos con anterioridad y se dará la victoria, por el máximo tanteo posible, a los equipos con los que el infractor tuviese encuentros pendientes.

Si la incomparecencia se produce en competición por eliminatoria directa, se le descalificará de la misma, y si fuese en el caso en que formase parte de un cuadro en sistema suizo, se le dará como perdedor del encuentro correspondiente, con los efectos previstos para los perdedores en cada caso.

Todo lo establecido en los párrafos anteriores para la incomparecencia será de aplicación cuando los equipos no puedan participar por no estar presentes el número mínimo de jugadores preciso para competir que será el resultante de restar el número 1 a la cifra de jugadores por equipo en que esté establecida la competición.

Igual consideración que la establecida en el párrafo anterior se aplicará al supuesto de retirada de un equipo total o parcialmente de tal forma que el número de jugadores que quede en cancha sea inferior al número mínimo posible para que el encuentro se juegue.

Artículo 23. Reglas Comunes aplicables a los jugadores

La imposición de las sanciones contra los jugadores tendrá efecto incluso cuando los árbitros, por no haberse apercibido de la comisión de falta o por omisión en cumplimiento de sus obligaciones, no hubiesen aplicado las medidas correctivas previstas para tales infracciones, siempre que su realización quede demostrada ante el órgano disciplinario correspondiente.

Las infracciones cometidas por los jugadores contra los árbitros o jueces de carácter grave o muy grave se castigarán con la penalidad señalada a las mismas, aunque se cometan fuera de la pista de juego, y siempre que se produzcan a consecuencia de la actuación de aquellos en el partido.

SECCIÓN II.- DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES A LAS REGLAS DEL JUEGO ESPECÍFICAS DE TÉCNICOS Y DELEGADOS.

Artículo 24. Infracciones y sanciones

Cualquier falta cometida por los entrenadores, técnicos, delegados o cualquier persona autorizada a estar junto a éstos que estuviese tipificada dentro de aquellas en que pudieran incurrir los jugadores, tendrán la misma consideración y sanción que las que pudiesen corresponder a aquellos.

El incumplimiento de las funciones que están preceptuadas como obligatorias para los técnicos y delegados en el Reglamento General o en cualquier otro reglamento de la FCBCP se considerará falta leve y será sancionado con suspensión temporal de uno (1) a tres (3) partidos.

SECCIÓN III.- DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES A LAS REGLAS DEL JUEGO ESPECÍFICAS DE LOS ÁRBITROS.

Artículo 25. Infracciones y Sanciones.

Cualquier infracción o falta cometidas por jueces y/o árbitros que estuviese tipificada para los deportistas será sancionado con la misma penalidad que corresponda a aquéllos.

Se considerará como infracción específica muy grave de jueces y/o árbitros sancionada con inhabilitación temporal de dos (2) a cinco (5) años y pérdida de la totalidad de los derechos de arbitraje, la parcialidad intencionada probada hacia uno de los equipos o jugadores que pudiera causar perjuicio grave a cualquier componente o participante en el encuentro o competición oficial.

Se considerarán como infracciones graves de jueces y/o árbitros, sancionados con suspensión temporal de uno (1) mes a dos (2) años de competición oficial y pérdida total de los derechos de arbitraje los siguientes:

FEDERACIÓN CANARIA DE BOLA CANARIA Y PETANCA

REGLAMENTO DISCIPLINARIO

(Noviembre, 2011)

- Rechazar una designación de actuación, salvo causa de fuerza mayor que deberán acreditar debidamente ante el Colegio de Árbitros.
- La incomparecencia injustificada a un encuentro. En este caso, además de las sanciones que les imponga el presente reglamento, serán responsables, a criterio del órgano disciplinario, de los daños y perjuicios que hayan podido sufrir los equipos contendientes si el encuentro finalmente no hubiera podido disputarse por esta causa.
- La falsedad u omisión de datos en las actas arbitrales, así como la alteración manifiesta del resultado o incidentes del encuentro.
- Permitir la celebración de una prueba o competición que incumpla las normas dictadas por la FCBCP.
- Arbitrar competiciones no autorizadas o no consentidas por los órganos competentes de la FCBCP.
- Suspender un partido o competición sin causa justificada.
- La falta de informe, cuando haya de realizarlo o sea requerido para ello por el órgano disciplinario, sobre hechos ocurridos antes, durante o después del encuentro o competición oficial.
- El incumplimiento grave de cualquiera de las obligaciones establecidas en el Reglamento General o en cualquier reglamento de la FEP.
- Permitir que en la zona de juego se encuentren personas no autorizadas en el acta del encuentro o competición oficial.

En caso de reincidencia, la infracción se reputará como muy grave, siendo penalizada con inhabilitación de dos a cinco años.

Se considerarán como infracciones leves de jueces y/o árbitros, sancionados desde amonestación hasta su suspensión por un plazo inferior a seis meses, los siguientes:

- No personarse con la antelación necesaria o el tiempo que se determine reglamentariamente antes del comienzo de una competición o prueba en el terreno de juego.
- Retrasos en la entrega o la no remisión del Acta de los encuentros y/o informes correspondientes en la forma y plazos establecidos en los reglamentos y normas de las competiciones.
- No facilitar los resultados en la forma y plazo establecidos en los reglamentos y normas de las competiciones.
- El incumplimiento leve de sus obligaciones en la aplicación de las normas reglamentarias deportivas.

La reincidencia será reputada como falta grave y la suspensión podrá ser de hasta dos años, llegando a cinco años en el caso de nueva reincidencia.

Todas las sanciones a los árbitros pueden ir acompañadas de las sanciones económicas indicadas en este Reglamento para los diversos grados de infracción.

SECCIÓN IV.- DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES A LAS REGLAS DEL JUEGO ESPECÍFICAS DE LOS CLUBES.

Artículo 26. Infracciones y sanciones.

Se considerarán infracciones muy graves de los clubes, sancionadas con la pérdida de derechos como asociación deportiva, por un tiempo de entre dos (2) a cinco (5) años:

- La expulsión por parte del club, sin causa justificada, de un jugador con licencia federativa.
- La demora en la tramitación de la licencia federativa de un jugador al que se le haya recogido la firma en la misma.

FEDERACIÓN CANARIA DE BOLA CANARIA Y PETANCA

REGLAMENTO DISCIPLINARIO

(Noviembre, 2011)

- La negativa a inscribir a un equipo o jugador en una prueba o competición cuando tuviese derecho a ello.
- La organización o participación en competiciones de ámbito regional, estatal o internacional sin la debida autorización o consentimiento de la FCBCP.
- Cualquiera de las infracciones tipificadas como muy graves dentro de las que puedan incurrir los jugadores, técnicos, delegados y directivos y que puedan ser de aplicación a los clubes.
- El ofrecimiento, promesa o entrega de dádivas o presentes a árbitros o sus auxiliares con el fin claro o encubierto de tener un arbitraje parcial.
- Las apuestas cruzadas sobre posibles resultados de un partido.
- Aquellos actos de rebeldía que vayan dirigidos contra los acuerdos tomados por la FCBCP o sus órganos disciplinarios en relación con cualquier tipo de infracción tipificada en el presente Reglamento.
- La negativa a la cesión, sin justificación, de sus instalaciones a la FCBCP para la celebración de una prueba o competición, incurrirán en infracción muy grave y serán sancionados una multa no inferior a 30 euros ni superior a 60 euros, además de poder ser clausurado el recinto deportivo por un periodo que abarque de cuatro encuentros a una temporada.

Se considerarán infracciones graves de los clubes sancionadas con la descalificación de la competición en la estén inscritos sin que puedan participar en la competición hasta la temporada siguiente:

- La incomparecencia injustificada de un equipo a una prueba o competición, cualquiera que sea su ámbito, toda vez que haya sido inscrito, manifestando así su voluntad de participación, o le corresponda por derecho meritorio de clasificación, salvo por causas justificadas convenientemente o de fuerza mayor, que deberán acreditar ante el Comité de Competición.
- En caso de retirada definitiva de una competición por puntos o por eliminatorias antes del comienzo o la renuncia a participar en las mismas presentada fuera de los plazos reglamentarios.
- La reincidencia en el impago de los derechos de arbitraje cuando les corresponda.
- La retirada el terreno de juego de un equipo una vez comenzado el encuentro impidiendo con su actitud la finalización del mismo.
- La falta de veracidad o alteración dolosa en los datos reflejados en las licencias o documentos remitidos a la FCBCP o requeridos por el árbitro, siempre que se probara responsabilidad por parte del club.
- La participación incorrecta o alineación indebida en el equipo de un jugador por no cumplirse los requisitos reglamentarios exigidos.
- El impago de las cuotas o de las fianzas establecidas por la FCBCP así como de cualquier otra obligación económica a causa de la participación en competiciones oficiales. Para estos casos, la FCBCP debe requerir por escrito al club especificando la deuda, concepto e importes y habilitando un plazo de diez días para su ingreso, transcurrido el cual sin que se haya ingresado la totalidad de la deuda, se le sancionará con la descalificación de la competición en la estén inscritos sin que puedan participar en la competición hasta la temporada siguiente y siempre y cuando hayan satisfecho lo adeudado.

La reincidencia se reputará como muy grave, siendo la inhabilitación de dos a cinco años.

CAPÍTULO III.- DE LAS INFRACCIONES ESPECÍFICAS EN RELACIÓN CON EL DOPAJE.

Artículo 27. Sometimiento expreso a la Legislación Antidopaje.

Las personas vinculadas a la FCBCP mediante una licencia estatal o autonómica homologada para la participación en competiciones oficiales o autorizadas por la FCBCP y la FEP, así como los clubes y las personas que desarrollen su actividad dentro de las mismas están obligados al

FEDERACIÓN CANARIA DE BOLA CANARIA Y PETANCA

REGLAMENTO DISCIPLINARIO

(Noviembre, 2011)

cumplimiento de la normativa contra el dopaje que se contiene en la Ley Orgánica 7/2006 de 21 de noviembre de protección de la salud y de la lucha contra el dopaje en el deporte, así como a toda la normativa que la desarrolle y/o la sustituya en su caso e igualmente al Reglamento Antidopaje de la FEP.

Artículo 28. Sometimiento de los deportistas a los controles antidopaje.

Los deportistas con licencia para participar en competiciones oficiales de ámbito estatal o autonómico están obligados a someterse, en competición y fuera de ella, a los controles que determine la Comisión de Control y Seguimiento de la Salud y el Dopaje en los términos y condiciones establecidos por la citada Ley Orgánica 7/2006 y por las normas reglamentarias de desarrollo.

Artículo 29. Régimen sancionador en materia de dopaje.

El régimen sancionador en materia de dopaje en la Petanca, Bola Canaria y Bocha será el que se contiene en el capítulo III, artículos 13 al 29 de la citada Ley Orgánica 7/2006 y en las normas reglamentarias de desarrollo, así como en el Reglamento Antidopaje de la FEP/FCBCP.

Artículo 30. Controles de dopaje

En lo relativo a los controles de dopaje a realizar en competiciones internacionales que se celebren en España o fuera de España a deportistas con licencia española y a los efectos de las sanciones impuestas por los organizadores internacionales a los deportistas y demás personas con licencia española, se estará a lo dispuesto en el capítulo IV, artículos 30 a 33, de la Ley Orgánica 7/2006 y las normas reglamentarias de desarrollo, así como a lo dispuesto en el Reglamento Antidopaje de la FEP.

FEDERACIÓN CANARIA DE BOLA CANARIA Y PETANCA
REGLAMENTO DISCIPLINARIO
(Noviembre, 2011)

TITULO III.- DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

CAPÍTULO I.- PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 31. Necesidad de expediente disciplinario.

Únicamente se podrán imponer sanciones disciplinarias en virtud de expediente instruido al efecto con arreglo a los procedimientos regulados en el presente Reglamento y en el R.D. 1591/1992, sobre disciplina deportiva.

Artículo 32. Registro de sanciones.

A los efectos de prever un adecuado sistema de control de las sanciones impuestas, se llevará en la FCBCP un registro de sanciones en el que se hará constar:

- Número de expediente.
- Los datos de la entidad o persona sancionada.
- La infracción cometida.
- La sanción impuesta.
- La fecha de iniciación del expediente y de la Resolución.

Igualmente en el Libro de Registro se anotarán todas aquellas observaciones que el órgano disciplinario considere oportunas.

Artículo 33. Condiciones de los procedimientos.

Los jueces y árbitros, junto con el Comité de Organización del evento, según se recoge en el artículo 4, apartado 1 de este Reglamento, ejercerán la potestad disciplinaria durante el desarrollo de las pruebas o competiciones, de forma inmediata, existiendo un adecuado sistema posterior de reclamación que se desarrolla en el presente Reglamento.

Las partes interesadas tendrán derecho a la reclamación posterior del acta de la competición, para efectuar las alegaciones oportunas y proposición de pruebas, y conocer la resolución del órgano disciplinario.

El procedimiento disciplinario se iniciará de oficio o a instancia de parte interesada.

Artículo 34. Medios de prueba.

Las actas e informes suscritos por los jueces o árbitros al término de las competiciones y encuentros, constituirán uno de los medios documentales necesarios en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas del juego, de la competición y normas generales deportivas, en su caso. Igual naturaleza tendrán las ampliaciones o aclaraciones a las mismas suscritas por los propios jueces y/o árbitros, bien de oficio o bien a solicitud de los órganos disciplinarios, así como los informes de los delegados federativos, en su caso. Estos medios de prueba, gozarán de presunción de veracidad respecto de los hechos reflejados en las mismas, salvo prueba suficiente en contrario o error material manifiesto.

Los hechos relevantes para el procedimiento y su resolución podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho, pudiendo el órgano disciplinario, de oficio o a instancia de parte interesada, proponer que se practique cualquier prueba o aportar las que sean de su interés para la correcta resolución del expediente.

La fase probatoria durará a criterio del órgano disciplinario el menos tiempo posible para el esclarecimiento de los hechos, aunque deberá tener una duración máxima no superior a doce (12) días hábiles desde la apertura de la fase probatoria.

Artículo 35. Personación en el procedimiento.

Cualquier persona o entidad cuyos derechos o intereses legítimos puedan verse afectados por la substanciación de un procedimiento disciplinario deportivo, podrán personarse en el mismo,

FEDERACIÓN CANARIA DE BOLA CANARIA Y PETANCA

REGLAMENTO DISCIPLINARIO

(Noviembre, 2011)

teniendo desde entonces y a los efectos de notificaciones y de proposición y práctica de la prueba la consideración de interesado.

Artículo 36. Concurrencia de responsabilidades.

El Juez Único de Competición de la FCBCP deberá, de oficio o a instancia del instructor del expediente, comunicar al Ministerio Fiscal aquellos hechos que pudieran revestir caracteres de delito o falta penal. Asimismo comunicará los hechos a la autoridad competente cuando éstos pudieran dar lugar a responsabilidad administrativa. En tal caso, el órgano de disciplina podrá acordar indistintamente la suspensión o la continuación del procedimiento, según las circunstancias concurrentes, hasta que recaiga la correspondiente resolución e imposición de sanciones si procediera. (artículo 83.2, Ley del Deporte).

En cada supuesto concreto el Juez Único de Competición valorará las circunstancias que concurran en el mismo, a fin de acordar motivadamente la suspensión o la continuación del expediente disciplinario deportivo hasta su resolución e imposición de sanciones, si procediera.

En el caso de que se acordara la suspensión del procedimiento podrán adoptarse medidas cautelares mediante providencia notificada a todas las partes.

En el supuesto de que un mismo hecho pudiera dar lugar a responsabilidad administrativa y a responsabilidad de índole deportiva, el Juez Único de Competición de la FCBCP comunicará a la autoridad correspondiente los antecedentes de que dispusiera con independencia de la tramitación del procedimiento disciplinario deportivo.

Cuando el Juez Único de Competición tuviera conocimiento de hechos que pudieran dar lugar, exclusivamente, a responsabilidad administrativa, dará traslado sin más de los antecedentes de que dispongan a la autoridad competente.

Artículo 37. Medidas provisionales

Iniciado el procedimiento, el órgano disciplinario federativo, con sujeción al principio de proporcionalidad, podrá adoptar las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer. La adopción de medidas provisionales podrá producirse en cualquier momento del procedimiento, bien de oficio, bien a instancia de parte interesada, debiendo ser suficientemente motivado el acuerdo de adopción de las medidas. En ningún caso podrán dictarse medidas provisionales que puedan causar perjuicios irreparables.

Artículo 38. Acumulación

El órgano disciplinario federativo podrá, de oficio o a instancia de parte interesada, acordar la acumulación de expedientes cuando se produzcan las circunstancias de identidad o analogía razonable y suficiente, de carácter subjetivo u objetivo, que hicieran aconsejable la tramitación y resolución únicas. La providencia de acumulación será comunicada a los interesados.

Artículo 39. Motivación de la resolución

Las resoluciones del órgano disciplinario federativo deberán ser motivadas con referencia de hechos y fundamentos de derecho, y expresarán los recursos que contra las mismas procedan, el órgano ante el que corresponda su interposición y el plazo en que se podrá recurrir.

Artículo 40. Notificaciones

Toda providencia o resolución que afecte a los interesados en el procedimiento disciplinario deportivo será notificada en el plazo más breve posible, con el límite de diez (10) días a partir de la fecha en que el acto haya sido dictado, y deberá contener la fecha, la identidad y el contenido íntegro del acto.

Las notificaciones se practicarán por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción por el interesado. Se procurará el empleo y aplicación de las técnicas y medios electrónicos, informáticos y telemáticos con las limitaciones que a la utilización de estos medios establece el ordenamiento jurídico, y en especial, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley Orgánica 15/1999 de 13 de diciembre, de Protección de Datos de carácter personal.

En general, las notificaciones se practicarán por el medio que permita la mayor rapidez, cabiendo las notificaciones por fax y/o correo electrónico cuando el club o el interesado, en su caso, hayan

FEDERACIÓN CANARIA DE BOLA CANARIA Y PETANCA

REGLAMENTO DISCIPLINARIO

(Noviembre, 2011)

facilitado su número de fax y su dirección de correo electrónico como oficiales a la hora de su inscripción.

También con carácter general, todas las notificaciones de providencias, resoluciones y demás actos disciplinarios que guarden relación tanto con el club como con cualquiera de los sujetos federados a través del mismo – deportistas, técnicos, directivos, o cualquier sujeto – se trasladarán directamente al club, el cual vendrá en la obligación de comunicar dicha notificación a la persona directamente relacionada con el procedimiento disciplinario, en su caso.

Independientemente de la notificación personal, el órgano disciplinario podrá acordar la comunicación pública de las resoluciones sancionadoras, respetando el derecho al honor y la intimidad de las personas, así como la protección de los datos de carácter personal, conforme a la legalidad vigente.

Artículo 41. Efectos directos de la sanción

Las resoluciones sancionadoras sólo producirán efectos directos ejecutivos para los interesados en el caso de sanciones disciplinarias automáticas impuestas tras la determinación por el árbitro o Juez o por el Comité de Organización de cada prueba, recogido en el artículo 4, apartado 1 de este Reglamento, de una sanción técnica en el transcurso de una misma competición o prueba. El árbitro de la partida, o el juez árbitro o Comité de Organización de cada prueba, recogido en el artículo 4, apartado 1 de este Reglamento deberán anunciar públicamente dichas sanciones.

Artículo 42. Ampliación Excepcional de plazos

Si concudiesen circunstancias excepcionales en el curso de una instrucción de un procedimiento disciplinario, el órgano jurisdiccional federativo podrá acordar, para mejor proveer, la ampliación de los plazos previstos hasta un máximo de tiempo que no rebase la mitad, corregida por exceso, de aquellos.

CAPÍTULO II.- DE LOS PROCEDIMIENTOS

SECCIÓN I.- DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Artículo 43. El procedimiento ordinario.

El procedimiento ordinario, aplicable para la imposición de sanciones por infracción de las reglas del juego o de la competición, asegura el normal desarrollo de la competición, así como garantizar el trámite de audiencia de los interesados y el derecho de recurso.

Dicho procedimiento, de aplicación en las competiciones de las distintas modalidades deportivas que rigen en la FCBCP, se ajustan en lo posible, a lo dispuesto para el procedimiento extraordinario que se desarrolla en este Reglamento.

El órgano disciplinario de la FCBCP resolverá con carácter general sobre las incidencias, anomalías e informes que se reflejen en las actas de juego y en los informes complementarios que emitan los árbitros o delegados federativos.

Artículo 44. Iniciación del procedimiento.

Los árbitros, además de rellenar todas las casillas de las actas, deberán consignar en el apartado del impreso destinado a "observaciones" todas las incidencias que se hayan producido durante el desarrollo del partido y que dichos árbitros consideren que deben llegar a conocimiento del Juez Único de Competición.

El capitán de uno de los equipos contendientes, o los de ambos, que no esté conforme con la actuación de los árbitros o con todo o parte de lo consignado en el acta del partido, manifestará su disconformidad en el lugar señalado para la firma. El capitán que esté conforme firmará sin más el acta.

Si, por la conflictividad del momento, o por cualquier otra causa plenamente justificada, el árbitro no pudiese redactar las incidencias en el acta, hará constar en ésta que presentará informe aparte. Este informe deberá ser presentado al Juez Único de Competición en el plazo de las

FEDERACIÓN CANARIA DE BOLA CANARIA Y PETANCA

REGLAMENTO DISCIPLINARIO

(Noviembre, 2011)

cuarenta y ocho (48) horas, laborables siguientes. El Juez Único de Competición deberá hacer llegar el informe aparte a ambos clubes, que dispondrán de cuarenta y ocho (48) horas, desde la fechas de su recepción, para realizar el escrito de alegaciones, si así lo estimaran oportuno.

Artículo 45. Escrito de alegaciones, trámite de audiencia y resolución.

El club titular del equipo que haya prestado su disconformidad al acta de una competición deberá presentar ante el órgano disciplinario de la FCBCP en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas desde la finalización de la competición, escrito de alegaciones en el que expondrá de forma escueta y concisa las razones de la protesta, además de aportar las pruebas que estime necesarias. Transcurrido dicho plazo, el órgano disciplinario no está obligado a admitir más alegaciones o informes que los que requiera expresamente.

Igualmente, en el caso de no haberse prestado la disconformidad al Acta, habrá un plazo igual desde la firma del acta para presentar en la FCBCP escrito de disconformidad y alegaciones junto con las pruebas que estimen necesarias.

De no presentarse tales escritos dentro de los plazos indicados, se considerará agotado el trámite de interposición y/o audiencia, y el Juez Único de Competición procederá a incoar expediente, o, en su caso, al archivo de actuaciones.

Se considerará evacuado el trámite de audiencia del interesado por la entrega del Acta del partido o encuentro al mismo y por el transcurso de las cuarenta y ocho horas desde la finalización de la competición.

El órgano disciplinario deberá dar traslado a los interesados de los informes, alegaciones, testimonios o cualquier otra prueba que sean tenidos en cuenta y que no fueran conocidos del interesado, otorgando un plazo de cuarenta y ocho (48) horas para que en el término del mismo manifiesten lo que estimen oportuno en su descargo.

De no presentarse todos los escritos a que hacen referencia los párrafos anteriores dentro de los plazos indicados, se considerará agotado el trámite de interposición y/o audiencia, y el órgano disciplinario procederá a incoar expediente, o en su caso, al archivo de las actuaciones.

En el plazo máximo de diez días hábiles desde la presentación del escrito de alegaciones, el Juez Único de Competición de la FCBCP dictará Resolución que será notificada a las partes interesadas. Transcurrido dicho plazo sin resolverse expresamente la petición o reclamación planteada, éstas se entenderán desestimadas.

Contra dicha resolución se podrá interponer recurso ante el Comité de Apelación de la FCBCP.

Artículo 46. Supuesto de incomparecencia.

En los casos de incomparecencia de un club, equipo o jugador a una competición, el árbitro rellenará el acta haciendo constar expresamente la incomparecencia que fuera del caso, debiendo estar firmada el acta por él mismo, el delegado de campo o de la competición y del equipo contrario, haciendo constar las observaciones que se estimen convenientes.

El club cuyo equipo o jugador haya sido declarado incomparecido deberá presentar ante la FCBCP, en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas siguientes al momento de la incomparecencia, escrito justificando su no asistencia.

De no proceder de esta forma se le considerará como incomparecido a todos los efectos.

El Juez Único de Competición dará traslado del escrito al otro club interesado para que, en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas, pueda formular las alegaciones que estime pertinentes.

A la vista de los elementos de juicio facilitados y de los que por su propia iniciativa haya podido obtener, el mencionado Juez Único de Competición procederá a la resolución del expediente en el plazo máximo de diez (10) días hábiles.

FEDERACIÓN CANARIA DE BOLA CANARIA Y PETANCA
REGLAMENTO DISCIPLINARIO
(Noviembre, 2011)

SECCIÓN II.- DEL PROCEDIMIENTO EXTRAORDINARIO

Artículo 47. Disposiciones aplicables.

El procedimiento extraordinario, que se tramitará para las sanciones correspondientes a las infracciones a las normas deportivas generales, se ajustará a los principios y reglas de la legislación general y a lo establecido en el Real Decreto 1591/1992, sobre disciplina deportiva y a las disposiciones contenidas en este Reglamento.

Artículo 48. Iniciación del procedimiento.

El procedimiento extraordinario se iniciará por providencia del Juez Único de Competición de oficio, a solicitud del interesado o a requerimiento del Organismo competente. La incoación de oficio se podrá producir por iniciativa del propio órgano o en virtud de denuncia motivada.

A tal efecto, al tener conocimiento sobre una supuesta infracción de las normas deportivas generales, el Juez Único de Competición, para incoar el expediente podrá acordar la instrucción de una información reservada antes de dictar la providencia en que se decida la incoación del expediente o, en su caso, el archivo de las actuaciones.

La resolución por la que se acuerde el archivo de las actuaciones deberá expresar las causas que la motiven y disponer lo pertinente en relación con el denunciante, si lo hubiere.

Artículo 49. Nombramiento de Instructor. Registro de la providencia de incoación.

La providencia que inicie el expediente disciplinario contendrá el nombramiento de Instructor, que será designado por la Junta de Gobierno, a cuyo cargo correrá la tramitación del mismo, así como del Secretario que asistirá al instructor en su labor.

La providencia de incoación se inscribirá en el Libro de Registro de Sanciones mencionado en este Reglamento.

Artículo 50. Abstención y recusación.

Al Instructor, y en su caso al Secretario, le son de aplicación las causas de abstención y recusación previstas en la legislación del Estado para el procedimiento administrativo común.

El derecho de recusación podrá ejercerse por los interesados en el plazo de tres (3) días hábiles, a contar desde el siguiente al que tengan conocimiento de la correspondiente providencia de nombramiento, ante el mismo órgano que la dictó, quien deberá resolver en el término de tres (3) días.

Contra las resoluciones adoptadas por el Juez Único de Competición, en orden de abstenciones y/o recusaciones, no se dará recurso, sin perjuicio de la posibilidad de alegar la recusación al interponer el recurso administrativo o jurisdiccional, según proceda, contra el acto que ponga fin al procedimiento.

Artículo 51. Medidas provisionales.

Iniciado el procedimiento y con sujeción al principio de proporcionalidad, el Juez Único de Competición para su incoación podrá adoptar las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer. La adopción de medidas provisionales podrá producirse en cualquier momento del procedimiento, bien de oficio bien por moción razonada del Instructor. El acuerdo de adopción deberá ser debidamente motivado.

No se podrán dictar medidas provisionales que puedan causar perjuicios irreparables.

Artículo 52. Prueba.

El Instructor ordenará la práctica de cuantas diligencias sean adecuadas para la determinación y comprobación de los hechos así como para la fijación de las infracciones susceptibles de sanción.

Los hechos relevantes para el procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, una vez que el Instructor decida la apertura de la fase probatoria, la cual tendrá una duración no

FEDERACIÓN CANARIA DE BOLA CANARIA Y PETANCA

REGLAMENTO DISCIPLINARIO

(Noviembre, 2011)

superior a quince (15) días hábiles ni inferior a cinco (5), comunicando a los interesados con suficiente antelación el lugar y momento de la práctica de las pruebas.

Los interesados podrán proponer, en cualquier momento anterior al inicio de la fase probatoria, la práctica de cualquier prueba o aportar directamente las que resulten de interés para la adecuada y correcta resolución del expediente.

Contra la denegación expresa o tácita de la prueba propuesta por los interesados, éstos podrán plantear reclamación, en el plazo de tres (3) días hábiles, ante el órgano competente para resolver el expediente, quien deberá pronunciarse en el término de otros tres (3) días. En ningún caso, la interposición de la reclamación paralizará la tramitación del expediente.

Artículo 53. Acumulación de expedientes.

El Juez Único de Competición podrá, de oficio o a solicitud del interesado, acordar la acumulación de expedientes cuando se produzcan las circunstancias de identidad o analogía razonable y suficiente, de carácter subjetivo u objetivo, que hicieran aconsejable la tramitación y resolución únicas.

La providencia de acumulación será comunicada a los interesados en el procedimiento.

Artículo 54. Pliego de cargos y propuesta de resolución.

A la vista de las actuaciones practicadas, y en un plazo no superior a un (1) mes hábil, contado a partir de la iniciación del procedimiento, el Instructor propondrá el sobreseimiento o formulará el correspondiente pliego de cargos, comprendiendo en el mismo los hechos imputados, las circunstancias concurrentes y las supuestas infracciones así como las sanciones que pudieran ser de aplicación. El Instructor podrá, por causas justificadas, solicitar la ampliación del plazo referido al órgano competente para resolver.

En el pliego de cargos, el Instructor presentará una propuesta de resolución que será notificada a los interesados para que en el plazo de diez (10) días hábiles, manifiesten cuantas alegaciones consideran convenientes en defensa de sus derechos o intereses. Asimismo, en el pliego de cargos, el Instructor deberá proponer el mantenimiento o levantamiento de las medidas provisionales que, en su caso, se hubieran adoptado.

Transcurrido el plazo señalado en el apartado anterior, el Instructor, sin más trámite, elevará el expediente al órgano competente para resolver, al que se unirán, en su caso, las alegaciones presentadas.

Artículo 55. Resolución.

La resolución del Juez Único de Competición pone fin al expediente disciplinario deportivo y habrá de dictarse en el plazo máximo de diez (10) días hábiles, a contar desde el siguiente al de la elevación del expediente por el Instructor.

CAPÍTULO III.- NOTIFICACIONES Y RECURSOS

Artículo 56. Plazo, medio y lugar de las notificaciones.

Toda providencia o resolución que afecte a los interesados en el procedimiento disciplinario deportivo regulado en el presente Reglamento será notificada a aquéllos en el plazo más breve posible, con el límite máximo de diez (10) días hábiles.

Las notificaciones se realizarán de acuerdo con las normas previstas en la legislación del procedimiento administrativo común.

Artículo 57. Recursos

Contra las resoluciones dictadas por las Federaciones-de ámbito Insular de la FCBCP y por el Juez Único de Competición de la FCBCP se podrá interponer recurso en el plazo máximo de diez (10) días hábiles, ante el Comité de Apelación de la FCBCP.

FEDERACIÓN CANARIA DE BOLA CANARIA Y PETANCA

REGLAMENTO DISCIPLINARIO

(Noviembre, 2011)

Todas las resoluciones dictadas por el Comité de Apelación de la FCBCP, que agotan la vía federativa, podrán ser recurridas ante el Comité Canario de Disciplina Deportiva en el plazo máximo de quince (15) días hábiles.

El plazo para formular recursos o reclamaciones se contará a partir del día siguiente hábil al de la notificación de la resolución o providencia, si éstas fueran expresas. Si no lo fueran, el plazo será de quince (15) días hábiles a contar desde el siguiente al que deban entenderse desestimadas las peticiones, reclamaciones o recursos. En todo caso, y sin que ello suponga la exención del deber de dictar resolución expresa, transcurridos treinta (30) días hábiles sin que se dicte y notifique la resolución del recurso interpuesto, se entenderá que éste ha sido desestimado, quedando expedita la vía procedente.

Las resoluciones del Comité Canario de Disciplina Deportiva agotan la vía administrativa y se ejecutarán, en su caso a través de la FCBCP, que será responsable de su estricto y efectivo cumplimiento.

DISPOSICIÓN ADICIONAL. PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO EN MATERIA DE DOPAJE

En los procedimientos disciplinarios en materia de dopaje será de aplicación lo dispuesto en este Reglamento respecto al mismo, y en lo no previsto será de aplicación supletoria lo establecido en el Real Decreto 63/2008 de 25 de enero por el que se regula el procedimiento para la imposición y revisión de sanciones disciplinarias en materia de dopaje y sus posibles modificaciones o sustitución en el futuro aplicándose la legislación vigente en cada momento con carácter inmediato sin necesidad de modificación del presente Reglamento.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA

Queda derogado el Reglamento Disciplinario de la FCBCP aprobado por la Dirección General de Deportes del Gobierno de Canarias, el día ocho de junio de 1995.

DISPOSICIONES FINALES.

Las Federaciones Insulares integradas en la FCBCP adoptarán el presente Reglamento para el tratamiento de las cuestiones disciplinarias derivadas de su propio ámbito de actuación, aplicándolo en su integridad con la salvedad de las multas económicas, con respecto a las que quedan autorizadas para establecer límites inferiores a su cuantía. Las variaciones en los citados límites han de ser comunicados formalmente a la FCBCP para su traslado al Comité de Apelación.

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por la Asamblea General de la FCBCP.

Las Palmas de Gran Canaria, a 11 de febrero de 2012